ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

NOTIFICACION POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL META

En ejercicio de las funciones otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), se procede a notificar por aviso al señor(a) **GILDARDO PRIETO LOZANO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 4.399.769**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	**RESOLUCION No. 00017332 POR LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	31/08/2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	MET.2.31.0-82.001.2024-072
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL META
PERSONA A NOTIFICAR:	**GILDARDO PRIETO LOZANO**
PROCEDEN RECURSOS:	NO
RECURSOS QUE PROCEDEN:	N/A
ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE:	GERENCIA SECCIONAL META
PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS:	N/A
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	N/A

CONSTACIA DE FIJACION: Siendo las 7:30 a.m., del día 24 del mes 09 del 2026, se fija el presente aviso en la página web del ICA, y en un lugar de acceso al público.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Siendo las 4:30 p.m., del día 06 del mes 10 del 2026, se desfija el presente aviso, después de haber permanecido por el termino de cinco (5) días legales.

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Dado en Villavicencio, a los 24 días del mes de Septiembre de 2026.

Juan José Romero. 2026.

JUAN JOSE ROMERO RUIZ
Gerente Seccional Meta (E)

FORMA 4-036 V. 2

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No.00017332
(31/08/2026)

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2024-07 2 adelantado en contra del señor Gildardo Prieto Lozano, identificado con CC 4.399.769"

EL GERENTE SECCIONAL META (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 395 de 1997, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015 y,

ANTECEDENTES E INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA

Que esta seccional mediante Auto No MET.2.31.0-82.001.2024-072 del 01/07/2024 formulo cargos al señor ***GILDARDO PRIETO LOZANO***, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.399.769 al no vacunar contra la fiebre aftosa en el II ciclo del 2023 (10) bovinos en el predio EL PARAISO, ubicado en la vereda LOMA LINDA del municipio de VISTA HERMOSA – META infringiendo la ley 395 de1997 y la Resolución No 00013395 del 10/10/2023.

Que el 30/03/2026 el investigado fue notificado por aviso, de la formulación de cargos señalado, otorgándole el termino de quince (15) días para presentar descargos, a lo cual el investigado no presenta descargos.

Que el 05/06/2026 se profirió el auto No. 77-2026, donde se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos, auto que fue comunicado a través de aviso en página web el día 05/06/2026 de la cual reposa la constancia de comunicación por aviso en cartelera y pagina web, para efectos de presentar alegatos a lo cual el investigado no presenta alegatos.

ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Dio lugar abrir la presente investigación, que al señor ***GILDARDO PRIETO LOZANO***, no vacuno diez (10) bovinos en el predio **EL PARAISO**, ubicado en la vereda **LOMA LINDA,** del municipio de **VISTA HERMOSA– META** infringiendo la Resolución 00013395 del 10/10/2023, para el periodo comprendido del segundo ciclo del año 2023, hecho el cual es soportado con el ACTA DE PREDIO NO VACUNADO No 4142123 del 12/12/2023.

Que, de conformidad con la Resolución de Verificación No. 00013395 del 10 de octubre de 2023, levantada por funcionario competente del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se estableció el incumplimiento de las obligaciones sanitarias relacionadas con la vacunación del ganado bovino y bufalino contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina, correspondientes al ciclo de vacunación objeto de verificación.

Que, en desarrollo de la visita de verificación efectuada al predio objeto de investigación, se constató la existencia de diez (10) bovinos que no contaban con la vacunación correspondiente, circunstancia

que quedó consignada en el respectivo instrumento de verificación y constituye el fundamento fáctico del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Que el Acta de Predio No Vacunado, junto con la Resolución de Verificación No. 00013395 del 10 de octubre de 2023, constituye un elemento probatorio de carácter técnico incorporado válidamente al expediente, mediante el cual se documentó el incumplimiento de la obligación sanitaria de vacunación. Dichos documentos deben ser valorados de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, de conformidad con las reglas de la sana crítica y las garantías propias del debido proceso administrativo sancionatorio.

Que, en este sentido, el hallazgo efectuado por el funcionario competente del ICA permite establecer, desde el punto de vista fáctico y técnico, que para el ciclo de vacunación objeto de verificación se encontraban diez (10) bovinos sin la vacunación exigida, configurándose así un incumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables y surgiendo la necesidad de determinar la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, mediante Auto de Apertura de Investigación No. 2024-072 del 1 de julio de 2024, se dio inicio al correspondiente proceso administrativo sancionatorio en contra del señor A GILDARDO PRIETO LOZANO, garantizándole el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. El investigado fue debidamente notificado del acto administrativo y contó con la oportunidad procesal para presentar descargos, aportar y solicitar pruebas, así como para controvertir los elementos de juicio incorporados al expediente.

Que, no obstante lo anterior, una vez vencidos los términos legalmente establecidos para el ejercicio de las etapas procesales correspondientes, el investigado no presentó escrito de descargos ni allegó elementos probatorios, argumentos o justificaciones encaminados a desvirtuar el hecho objeto de investigación, por lo que los elementos técnicos incorporados al expediente no fueron controvertidos mediante prueba que permitiera establecer una circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad material u otra situación jurídicamente relevante que justificara el incumplimiento de la obligación sanitaria.

Que las obligaciones relacionadas con la vacunación de los animales se encuentran dirigidas a garantizar la prevención, control y erradicación de enfermedades de interés sanitario y, por su naturaleza, su cumplimiento constituye un deber a cargo de los propietarios, poseedores o responsables de los animales y/o del predio, según corresponda, quienes deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que el ganado bajo su responsabilidad cumpla con los ciclos oficiales de vacunación establecidos por la autoridad sanitaria.

Que, en consecuencia, acreditado mediante los elementos técnicos obrantes en el expediente que diez (10) bovinos no fueron vacunados durante el ciclo objeto de verificación, y teniendo en cuenta que el investigado no aportó elementos de juicio que permitieran desvirtuar dicho hallazgo ni acreditó una circunstancia que justificara el incumplimiento, se encuentra demostrado el presupuesto fáctico

necesario para continuar con el análisis de la responsabilidad administrativa y la consecuente imposición de la sanción que resulte procedente, de conformidad con la normativa sanitaria vigente y los principios que rigen la potestad sancionatoria administrativa.

Que, por lo anterior, la conducta atribuida al señor ***GILDARDO PRIETO LOZANO*** se encuentra suficientemente sustentada en los elementos probatorios incorporados al expediente, particularmente en la Resolución de Verificación No. 00013395 del 10 de octubre de 2023 y en el Acta de Predio No Vacunado, documentos que dan cuenta del incumplimiento de la obligación de vacunación respecto de diez (10) bovinos, sin que durante el trámite administrativo se hayan aportado elementos que permitan desvirtuar el hallazgo efectuado por la autoridad sanitaria.

Pruebas aportadas por el ICA:
ACTA DE PREDIO NO VACUNADO No 4142123 del 12/12/2023.

Pruebas aportadas por el investigado:
No presenta

NORMAS INFRINGIDAS Y HECHOS PROBADOS

La presente investigación dio lugar al formular cargos, contra del señor ***GILDARDO PRIETO LOZANO***, al infringir, el artículo 1° de la Ley 395 de 1997 y el artículo 2° de la Resolución ICA No. 00013395 del 10/10/2023, por no vacunación de (10) bovinos contra la fiebre aftosa para el ciclo II del 2023, en el predio EL PARAISO, ubicado en la vereda LOMA LINDA del municipio de VISTA HERMOSA– META infringiendo la ley 395 de1997 y la Resolución No. 00013395 del 10/10/2023.

Dicho articulado normativo, en relación a las faltas de la no vacunación, se resume de la siguiente manera; el artículo 1° de la Ley 395 de 1997 declaro de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa, es por ello que el ICA en obedecimiento a la Ley y de acuerdo a sus funciones distribuyo la vacunación para la fiebre aftosa y brucelosis bovina en dos ciclos uno para cada semestre, es así que para el ciclo dos del año 2023 expidió la Resolución No 00013395 del 10/10/2023. Resolución que incumplió el investigado toda vez que según el artículo 3° de la señalada resolución establece que la responsabilidad de la vacunación estará a cargo del ganadero y como consecuencia de este incumplimiento da lugar a ser sancionado conforme a los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019.

Que, analizadas las pruebas frente a los hechos, se encuentra probado con el ACTA DE PREDIO NO VACUNADO, No 4142123 del 12/12/2023. que el señor ***GILDARDO PRIETO LOZANO***, no vacuno (10) bovinos en el predio denominado EL PARAISO, ubicado en la vereda LOMA LINDA del municipio de VISTA HERMOSA – META, y aunque al final del proceso el investigado, no presento su defensa aun cuando tuvo la oportunidad, por lo cual no logra desvirtuar los hechos, lo que da lugar que al final sea sancionado.

DE LA SANCION

Al confirmarse el hecho que dio origen al proceso administrativo sancionatorio, procede establecer la sanción que conlleva la infracción de la norma sanitaria, para tal fin es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011 en lo que refiere al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

"El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación "(...) pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución, En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayor al beneficio que puede lograr"

Por lo anterior, la potestad sancionatoria del ICA está encaminada a prevenir y controlar riesgos que pueden afectar en dado caso la sanidad agropecuaria y la inocuidad agroalimentaria del país.

Para el caso en estudio, no se determina que la infracción haya generado una afectación sanitaria, aunque si incumplió con lo establecido en la norma, por lo que, acudiendo al principio de proporcionalidad entre la afectación versus la sanción, esta debe ser similar, es decir, que conlleve un reproche al infractor sin llegar a excederse, pero que al aplicarla cumpla una finalidad, en el presente caso, lo idóneo es que la persona actúe con observancia de la normatividad vigente al momento de los hechos, como era demostrar que si había vacunado los (10) bovinos en el predio EL PARAISO, o en su defecto probar del por qué no lo había hecho, situación que no aparece dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los argumentos en La contestación; se debió aportar otra prueba o si existían más incapacidades que concordaran con la fecha de la vacunación.

Ahora bien, para sancionar en el presente caso la norma de aplicación son los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con la Resolución ICA 065768 del 23/04/2020 que adopta el Manual del proceso Administrativo Sancionatorio.

A su vez, el Manual del proceso Administrativo Sancionatorio, estableció en el numeral 6.3.1 lo siguiente:

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.
a) Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b) Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

c) Si es la tercera ocasión que se comete la infracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un término de dos (2) años, además de imponer las sanciones establecidas en el numeral 1

Teniendo en cuenta la resolución señalada; el Manual del proceso Administrativo Sancionatorio, en relación con la cantidad de bovinos no vacunados diez (10) y en aplicación al literal a) que establece que de 6 a 50 bovinos la sanción es de multa entre 2 y 10 SMLMV

Que, no habiendo vacunado diez (10) animales la sanción ascendería 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos que sería el salario del año 2023.

Ahora bien, el hecho data del año 2023, y para este, el salario mínimo legal equivalía a la suma de un millón ciento sesenta mil pesos ($1.160.000.oo) M/L, que, multiplicado por 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no vacunación de 10 animales equivaldría a **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($2.320.000).**

En el presente caso, frente al articulo 50° de la Ley 1437 de 2011 en relación con la graduación de las sanciones, por infracciones administrativas y los criterios establecidos la ley se puede

indicar que da a lugar a aplicar beneficios toda vez que según el numeral *3. Reincidencia en la comisión de la infracción,* el investigado no aparece en las bases de datos del ICA como reincidente. Dando lugar a la aplicación del beneficio, otorgándole así una reducción a la multa de trecientos veinte mil pesos ($320.000) siendo así se sancionará con Multa de **DOS MILLONES PESOS M/CTE** ($2.000.000).

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Sanciónese al señor ***GILDARDO PRIETO LOZANO***, identificado con cedula de ciudadanía No 4.399.769 con MULTA equivalente a la suma de DOS MILLONES PESOS M/CTE ($2.000.000), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- El señor ***GILDARDO PRIETO LOZANO***, deberá cancelar el valor de la multa por datafono en cualquier oficina local de la Seccional Meta o en los puntos autorizados por el ICA, los cuales se relacionan a continuación, para efectos de la cancelación de la sanción, la cual se debe realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

BANCO	CONVENIO	CUENTA CORRIENTE	NOMBRE	RECAUDO EN	RECAUDO A TRAVÉS DE	REFERENCIAS
DAVIVIENDA	N/A	008969998189	ICA RECAUDOS	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN-FACTURA SNRI	**REFERENCIA 1**: NIT O CC **REFERENCIA 2:** CÓDIGO DE SERVICIO
	1067628	N/A	RECAUDO CORRESPONSALES	CORRESPONSALES		
DE OCCIDENTE	12300	230081564	ICA CONVENIO 12300 RECAUDO	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN	
BANCOLOMBIA	72159	N/A	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	SUCURSALES BANCARIAS/ CORRESPONSALESS / CAJEROS AUTOMÁTICOS	CONSIGNACIÓN-FACTURA SNRI	**REFERENCIA**: NIT O CC
N/A	950698	N/A	PIN RECAUDO ICA	PUNTOS BALOTO	CONSIGNACIÓN	

RESOLUCIÓN No.00017332
(31/08/2026)

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2024-07 2 adelantado en contra del señor Gildardo Prieto Lozano, identificado con CC 4.399.769"

PARÁGRAFO 1.- El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), si fuere el caso, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2.- La presente resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el presente acto administrativo al señor ***GILDARDO PRIETO LOZANO***, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67° a 69° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Meta ubicada en la Transversal 23 No 19-02 Barrio San Cristóbal, de la ciudad de Villavicencio y/o a través del correo institucional correspondencia.meta@ica.gov.co .

ARTÍCULO 5.- Comuníquese, la presente resolución al (área técnica respectiva) para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1° de la presente resolución.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los treinta y uno (31) días de agosto de 2026

GENTIL ANTONIO GARZÓN RODRIGUEZ
Gerente Seccional Meta (E)

Proyectó/Linda López.
Revisó/Jorge Arturo Arias.
Aprobó: Gentil Antonio Garzón Rodriguez